

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)**Ref: Exp. No. 110013103-32-2019-00151-00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 152 a 158 C.1) contra el auto del 11 de septiembre de 2020 en el que el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a folios 123 a 125 C.1.

ANTECEDENTES

El recurrente señaló los siguientes motivos de inconformidad:

1. No corresponde a la realidad el capital de \$290.000.000 tenido en cuenta al momento de modificar la liquidación del crédito, toda vez que revisadas las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago el capital correspondiente contenido en las trece (13) letras es de \$300.000.000.

2. El valor liquidado como intereses de plazo por la suma de \$13.531.622,38 no corresponde a la realidad, pues como nunca se cancelaron dichos intereses, por lo que los mismos debieron ser liquidados desde que se suscribieron los títulos valores (13 letras de cambio) hasta la fecha de finalización del plazo, es decir, entre el 5 de diciembre de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2019 a la suma de un 2% mensual.

3. No está de acuerdo con la liquidación de los intereses moratorios en la suma de \$3.697.496,96, comoquiera que se debe tomar como interés equivalente una y media veces el interés bancario, a partir del 15 de diciembre de 2019 en adelante hasta cuando se pague la totalidad de la obligación (anexa nueva tabla de liquidación fl. 153 vto. a 158 C.1).

4. La liquidación se está efectuando hasta septiembre de 2019 sin tenerse en cuenta los intereses causados en el año 2020 cuando el Código General del Proceso impide allegar reiteradamente liquidaciones del crédito según lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, lo que conlleva a no

poder hacer postura en la diligencia de remate por cuneta del crédito teniendo en cuenta la totalidad de los intereses.

5. Por último señaló el recurrente que puede que se llegue a la conclusión de que el mandamiento de pago no es claro frente a las pretensiones de la demanda, por lo que indicó que es razonable que el juez de manera oficiosa complemente o adicione el mandamiento de pago teniendo en cuenta la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido será revocado no por las razones expuestas por el apoderado de la parte demandante, sino porque al practicar nuevamente la liquidación del crédito, el despacho encontró que los intereses de plazo y moratorios no corresponden a la realidad procesal, pues en los dos (2) casos se aplicaron porcentajes completamente diferentes.

A los intereses de plazo no se les aplicó la tasa del 2% mensual establecida en el mandamiento de pago del 1 de abril de 2019 (fl.72), pues dicho cálculo como se observa en la tabla a folio 145, se realizó teniendo en cuenta la tasa máxima del interés bancario corriente y no el porcentaje consignado en el auto de apremio, mientras que el intereses de mora se calculó únicamente con el interés bancario corriente, cuando lo correcto era liquidarlos a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como se ordenó en el numeral 1.15. del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago.

Por lo demás la liquidación del crédito realizada por el despacho cumple con los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP, obsérvese la norma en conjunto:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo

podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por lo tanto, revisada la norma y el plenario nos encontramos que la modificación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumplió el procedimiento establecido en la norma citada, por lo que una vez vencido el término de traslado de la liquidación sin que la parte demandada objetara las cuentas, decidió el despacho modificarla teniendo en cuenta lo establecido en el mandamiento de pago del 1 de abril de 2019 (fl.72), mandamiento de pago que en la oportunidad legal para ello no fue objeto de recurso alguno por el ahora recurrente o la parte demandada, en consecuencia dicho proveído quedó ejecutoriado y en firme, además, en auto del 23 de septiembre de 2019 (Fl. 157) se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en la orden de apremio, sin que pueda modificarlos, corregirlos o aclararlos, y es el que se ejecuta en este Juzgado.

2. A pesar de que en la liquidación que ahora se revisa no se aplicaron los porcentajes ordenados en el auto de apremio, las fechas que se tuvieron en cuenta para liquidar y los valores de capital si son los establecidos en el auto que libró mandamiento de pago, obsérvese:

2.1. El capital que se tuvo en cuenta a la hora de realizar la liquidación del crédito por parte del despacho corresponde a la sumatoria de las órdenes de pago señaladas en el numeral primero del auto que libró de mandamiento pago del 1 de abril de 2019 y corresponden a un capital de \$290.000.000, así:

NUMERAL Y PAGARÉ	CANTIDAD
1.1. Pagare 1	\$10.000.000
1.2. Pagaré 2	\$10.000.000
1.3. Pagaré 3	\$20.000.000
1.4. Pagaré 4	\$20.000.000
1.5. Pagaré 5	\$20.000.000
1.6. Pagaré 6	\$20.000.000
1.7. Pagaré 7	\$20.000.000
1.8. Pagaré 8	\$20.000.000
1.9. Pagaré 9	\$20.000.000
1.10. Pagaré 10	\$20.000.000
1.11. Pagaré 11	\$10.000.000
1.12. Pagaré 12	\$50.000.000
1.13. Pagaré 13	\$50.000.000
TOTAL	\$290.000.000

Confrontado el escrito de demanda y el mandamiento de pago existe una diferencia entre la información consignada en el pagaré No. 11, pues en la demanda se señaló la suma de \$20.000.000, y en el mandamiento de la orden de apremio se consignó \$10.000.000, no obstante, atendiendo los parámetros establecidos en el CGP, el recurrente dejó fenecer los términos para recurrir el mandamiento de pago, solicitar corrección, aclaración o adición del mismo, lo que impide que este despacho así proceda máxime cuando se cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, debidamente ejecutoriado y en firme.

3. Las fechas que se tuvieron en cuenta para realizar la liquidación del crédito son las establecidas en los numerales 1.14. y 1.15. (fl. 73) del literal primero del mandamiento de pago, que señalan:

“1.14. Los intereses de plazo a la tasa de 2% mensual, sobre las de sumas señaladas en los numerales 1.1. al 1.13. generados desde 5 de diciembre de 2019, hasta el 11 de marzo de 2019.”

1.15. Los intereses de moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre las sumas indicadas en los numerales 1.1. al 1.13. generados desde el 12 de marzo de 2019, hasta cuando se produzca el pago.”

En consecuencia, se establecieron claramente las fechas de pago tanto de los intereses de plazo como de los intereses moratorios, por lo que así se observa de la liquidación elaborada por el despacho, por tal motivo no le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando solicita liquidación de intereses de plazo desde el 5 de diciembre 2018 hasta el 15 de diciembre de 2019, pues se estaría generando doble cobro de intereses ya que en el numeral 1.15. se estableció el pago de los intereses moratorios generados desde marzo 12 de 2019 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

4. Por último, no es procedente para este despacho modificar y/o actualizar la liquidación del crédito de manera oficiosa hasta la fecha en que se profiere el auto de aprobación de la misma, pues el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso establece que las partes se encuentran facultadas para presentar el estado de cuenta especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, sin que en ninguna norma ordene a las autoridades judiciales realizar una actualización como la pretende el memorialista.

5. En consecuencia, comoquiera que los intereses de plazo y moratorios presentados en la liquidación del crédito a folios 123 a 124 por el apoderado de la parte actora no corresponden a los expresamente señalados en el mandamiento de pago del 1 de abril de 2019 (fl.72) por el capital de \$290.000.000, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, de oficio se modifica¹ para ajustarla a derecho en la suma de \$353.851.220,95 hasta el 31 de octubre de 2019, de la siguiente forma:

Capital	\$ 290.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 290.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 16.412.235,25
Total Interés Mora	\$ 47.438.985,71
Total a pagar	\$ 353.851.220,95
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 353.851.220,95

Por lo tanto, se repondrá parcialmente el auto recurrido y se revocará la decisión atacada solo con relación a los porcentajes de los intereses de plazo y moratorios en la forma antes señalada, mientras que por los demás motivos de inconformidad se concederá el recurso de apelación subsidiariamente evocado en el efecto diferido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR parcialmente el auto del 11 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se **NIEGA** el recurso de reposición con relación a las fechas en que se liquidaron los intereses de plazo y moratorios en la liquidación del crédito modificada por el despacho; la solicitud de corrección, aclaración o adición del mandamiento de pago; y la solicitud de modificación y/o actualización de la liquidación del crédito por parte del despacho hasta la fecha del proveído que la aprueba.

¹ Ver tabla de liquidación anexa.

TERCERO. Por lo señalado en el numeral anterior, se **CONCEDE** en el efecto diferido el recurso de apelación que en forma subsidiaria interpuso el extremo demandante. En consecuencia, por la **Oficina de Apoyo**, una vez el recurrente cancele las expensas necesarias dentro del término previsto en la ley, so pena de declararlos desiertos, remítase copia de los folios 1 a 47, 107,108, 123 a 125, 143 a 147 y 149 a 158 del expediente con destino a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a fin de que se surta la alzada.

CUARTO. REPONER para **MODIFICAR** el auto del 11 de septiembre de 2020 (fl. 147 C.1) en el sentido de **APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **\$353.851.220,95**, conforme lo señalado en la parte considerativa.

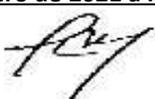
Notifíquese,

-Firma electronica-

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

Jueza

()

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO <u>No.5 fijado hoy 28 de enero de 2021 a las 08:00 AM</u></p>  <p>_____ Lorena Beatriz Manjarres Vera Profesional Universitario G-12</p>

Este documento fue

o dispuesto en la Ley

Código de

e4951c050

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>